

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 549.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Impuesto personal.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Señor: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no ménos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que

manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El exámen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército «activo,» los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residen.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas ca-

bezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia ménos, objeto de seria y madura meditacion, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la Instruccion determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra Administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad.

El Poder ejecutivo de la Nacion se ha servido comunicar los Decretos, Instruccion provisional y modelos que á continuacion se espresan, para llevar á cabo la cobranza del Impuesto personal que ha de regir en el año económico corriente, aprobado por la ley del presupuesto del mismo ejercicio.

Al trasladar las disposiciones insertas para conocimiento del público, cumple á la Administracion económica prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia que en cumplimiento de los artículos 15 al 28 de la Instruccion, tan luego como reciban este Boletín, dispondrán que se constituyan las Juntas repartidoras, remitiendo á esta oficina la lista nominal de los individuos que las compongan; y despues que hayan espirado los plazos que se establecen en dichas prevenciones, procederán las mismas Juntas á exigir á los contribuyentes la presentacion de las declaraciones de haberes, y á las demás operaciones que han de preceder á los repartos individuales; en términos que aprobada la derrama de cupos de la provincia por la Exema. Diputacion, en cuyo poder obra al mismo objeto, y publicada por el mismo conducto del «Boletín oficial,» sea inmediatamente ejecutado el reparto.

Los mismos Alcaldes cuidarán de acusar el recibo de la presente, manifestando la fecha en que se hayan constituido las Juntas repartidoras de cada localidad.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.  
—Francisco Garcia Goyena.

respeto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relación al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instrucción que establecen la presentación de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designación de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posición social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio mas importante que puede hacer á la población á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus vecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como cualquiera ocultación en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instrucción de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta Instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del Impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera mas práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicación, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administracion; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo puedan ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que

agregar otras de índole especial debidas á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes, prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo Impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta Instrucción, acerca de la cual seria necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.  
—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

#### DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

#### Instrucción Provisional para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base I.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituya el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La Administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa de Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á ménos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comision que tengan residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

#### CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo

en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobación de la Diputación respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 10.º La Diputación provincial podrá reclamar de la Administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11.º La Diputación provincial devolverá á la Administracion económica el reparto aprobado, ó con las certificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de 15 dias.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la Diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administracion económica procederá inmediatamente á la publicación del reparto en el «Boletín oficial» de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 13.º Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14.º Si trascurrido el plazo de 15 dias señalado en el artículo 11 la Diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administracion económica, y esta dispondrá la publicación del mismo en el «Boletín oficial», consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

### CAPÍTULO III.

#### De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5 000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admisión:

Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepción los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exención, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes

de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el artículo 16 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si después de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

### CAPÍTULO IV.

#### De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaración que exige el artículo anterior, espresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera «haber propio» del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será «haber independiente» que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesión personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Es-

tado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el «haber diario» propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultación en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

### CAPÍTULO V.

#### De los haberes sobre que rcae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nación, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesión, industria, fabricación ó comercio, individualmente ó en participación.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencción que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

### CAPÍTULO VI.

#### De la fijación de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, después de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribución directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos días de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusión en el repartimiento, consignando por escrito los fun-

damentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusión y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamación, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaración jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posición social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaración á que están obligados, se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamación alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

### CAPÍTULO VII.

#### De la formación de las relaciones nominales, y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relación de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relación según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudación y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujeción al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez transcurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo

añalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamación alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputación provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el art. 36 de esta instrucción.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administración económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administración económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposición general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial; y si el fallo de esta corporación adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instrucción.

#### CAPITULO VIII.

##### De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los 10 dias siguientes al de la notificación; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consignase el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administración económica, en el plazo de 15 dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la pre-

sente instrucción que no acrediten en el plazo que la Administración económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administración una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administración económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

#### CAPITULO IX.

##### De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856, y el real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

##### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el Impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.  
—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

(Modelos que se citan en la precedente instrucción.)

### Modelo núm. 1.º—IMPUESTO PERSONAL.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONOMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los..... escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	CUPO para el Tesoro.		RECARGOS PARA		TOTAL de cupo y recargos.	6 POR 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL general que se ha de repartir.
	Escds.	Mils.	GASTOS provinciales Escds. Mils.	GASTOS municipales Escds. Mils.			
	4.000		150	250	4.400	84	1.484
	8.000		1.200	4.600	10.800	680	11.488
	3.000		450	540	3.990	239,400	4.229,400
	5.000		750	1.000	6.750	405	7.155
<b>TOTALES...</b>	<b>17.000</b>		<b>2.550</b>	<b>3.390</b>	<b>22.940</b>	<b>1.376,400</b>	<b>24.316,400</b>

..... de..... de 1869.

El Administrador económico,

MODELO NUM. 2.º

IMPUESTO PERSONAL.

CALLE DE.....

NUMERO.....

DECLARACION jurada que D....., vecino ó residente en esta población, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	PROCEDENCIA DEL HABER.				Haber.	Individuos de que consta la familia.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
	De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesión, arte, oficio etc.	De jornales, salarios etc.				
D.....	40	50	»	»	60	Jefe de familia.	32	Aquí se expresará los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.
D.....	»	100	»	»	100	Mujer...	»	
D.....	20	»	»	»	20	Hijo...	19	
D.....	»	»	»	»	»	Hija...	51	

TOTAL haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia.....

(Fecha.)

ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentación de esta declaración da lugar á responsabilidad administrativa. 2.ª La ocultación ó falsedad en la declaración lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

(Se concluirá.)